



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 99 De Miércoles, 2 De Agosto De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220030200	Ejecutivo Singular	Banco Colpatria	Rosa Ines Arango De Lima	01/08/2023	Auto Ordena - Emplazamiento
08001418901420210092700	Ejecutivo Singular	Compania Afianzadora Sas	Erica Patricia Escorcia Meriño, David Antonio Orozco Rago	01/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Niega Nulidad
08001418901420200049600	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Parque Paraiso	Banco Bancolombia Sa, Factura 011018	01/08/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901420220000700	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Euclides Javier Camargo Smith	01/08/2023	Auto Decide - Aprobar Notificación Y Requiere
08001418901420220064200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Biviana Victoria Villero Vivero	01/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230030300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Daniel Olaya Burgos	01/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 2 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

dcec896b-7554-49a8-bc2d-4e01c5145993



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 99 De Miércoles, 2 De Agosto De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230030100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Sandra Liliana Rivera Castro	01/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220035500	Ejecutivo Singular	Credititulos S.A. Credi As	Oner Benjamin Guerra Cueto, Cary Johana Velasquez Zapata	01/08/2023	Auto Ordena - Emplazamiento
08001418901420220079500	Ejecutivo Singular	Credivalores	Alexander Cordoba Ortiz	01/08/2023	Auto Requiere
08001418901420220020000	Ejecutivo Singular	Credivalores	Lina Maria Morales Varela	01/08/2023	Auto Decide - Conformidad Notificación Y Requiere
08001418901420220034000	Ejecutivo Singular	Luis Zuñiga Campo	Jaime Bayuelo Coley, Yohana Gomez Hernandez	01/08/2023	Auto Decide - Requiere Para Notificación
08001418901420220033400	Ejecutivo Singular	Luis Manuel Gonzalez Polo	Guzman De Jesus Quintero Pupo, Milton Manuel Motta Soñett	01/08/2023	Auto Decide - Requiere Notificación
08001418901420220030900	Ejecutivo Singular	Melkin Ancizar Lopez Arciniegas	Jorge Romero Mendoza	01/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 2 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

dcec896b-7554-49a8-bc2d-4e01c5145993



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 99 De Miércoles, 2 De Agosto De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302320180045600	Medidas Cautelares Anticipadas	Giros Y Finanzas Compañía De Financiamiento S.A	Fernando A Rincon Maldonado	01/08/2023	Auto Decide - Declara Pérdida Competencia
08001418901420200035900	Monitorios	Jose Fernando Riaño Lozano Y Otro	Uberney Graciano Santamaria, Uberney Graciano Santamaria, Sin Otro Demandados	01/08/2023	Auto Rechaza - Nulidad
08001418901420230030600	Verbales De Minima Cuantia	Financar S.A.	Shirlys Paola Larios Romani	01/08/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 2 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

dcec896b-7554-49a8-bc2d-4e01c5145993



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Primero (01) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420200049600

Demandante: Conjunto Residencial Parque Paraíso

Demandado: Bancolombia S.A. y Edificio Parque Paraíso S.A.S.

Decisión: Terminar por desistimiento tácito

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, constata el despacho judicial que, a pesar de haber sido requerido el cumplimiento de la carga procesal de practicar la notificación de la parte demandada, en virtud de auto de fecha 07 de octubre del 2022, el apoderado no procedió a la observancia del deber legal señalado en la providencia en cita, motivo por el cual, en aplicación del inciso 2° del numeral 1° del art. 317 del C.G.P., se tendrá por desistido tácitamente el presente proceso principal; por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre de la parte demandada, con la salvedad de los remanentes a los cuales haya lugar.

TERCERO: Realizar por Secretaría las anotaciones de rigor en los registros existentes para tal finalidad y archivar el expediente, una vez cumplidas las gestiones secretariales implicadas en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 02-08-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ C.
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4f2be120c4375a23ff295788c0f7aca3c7b6f211d023c74ef3a2489135e6**

Documento generado en 01/08/2023 07:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Primero (01) de agosto del dos mil veintidós (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210092700

Demandante: Compañía Afianzadora S.A.S. en liquidación

Demandado: Martha Patricia Marimon Mancilla

Decisión: Seguir adelante la ejecución y rechazar nulidad

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital, observa el despacho judicial que existen diversas actuaciones pendientes, las cuales serán resueltas de manera metodológica en la presente providencia.

1. Procedimiento de notificación personal electrónica de la parte demandada

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal de la parte demandada de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 del 2022, observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por el apoderado evidencian el cumplimiento del trámite de notificación, en virtud de la remisión del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos; concluyéndose en estos términos la notificación en debida forma del extremo pasivo de la Litis.

2. Incidente de nulidad por indebida notificación

Posteriormente, el demandado DAVID ANTONIO OROZCO RAGO, por intermedio de su apoderado judicial CARLOS ANDRES PERES LALINDE, radica electrónicamente incidente de nulidad con base en la causal contenida en el numeral 8° del art. 132 del C.G.P., actuación procesal que amerita una especial consideración por esta agencia judicial, dado que, el trámite del incidente de nulidad con fundamento en las causales taxativas contenidas en la norma en cita se encuentra supeditada al cumplimiento de exigencias de índole objetiva contenidas en los arts. 134 y 135 del C.G.P., resaltando particularmente para el caso que nos concierne el contenido del inciso 4° del art. 135 del C.G.P., extracto que consagra la consecuencia jurídico-procesal de rechazo de plano en aquellos eventos en los cuales, la causal de nulidad pudo ser alegada como excepción previa en las oportunidades legales correspondientes, norma que se cita a continuación:

“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.”



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

(...)

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”

(Subrayado y negrilla por fuera del texto)

Evidencia este juzgado que, las líneas argumentativas del apoderado incidentante basan sus razones en los problemas de índole mental que aquejan actualmente a su poderdante en el terreno de la psiquiatría, precisando que, en atención a dicha condición fisiológica, la notificación no debió ser llevada a cabo de manera electrónica por el apoderado demandante; supuesto de hecho que se encuadra plenamente en una manifestación de incapacidad de su representado, constituyendo tal argumentación la base de la excepción previa contenida en el numeral 4° del art. 100 del C.G.P., extracto que se comparte a continuación:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.”

Adicionalmente, resulta fundamental precisar que, la parte demandada fue debidamente notificada de la existencia del presente proceso mediante la remisión del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos a sus correos electrónicos el día 14 de marzo del 2022 a las 16:56, siendo surtida dicha notificación el día 16 de marzo del 2022, contando con el término de tres (3) días hábiles para la interposición de excepciones previas como recurso de reposición en contra del auto de fecha 31 de enero del 2022 que libró mandamiento de pago al interior del presente proceso; absteniéndose el incidentante de ejercer el derecho en mención dentro de la oportunidad indicada.

Deja constancia este ente judicial que, si bien es cierto que el incidentante concurrió físicamente a las instalaciones físicas de este despacho judicial el día 30 de junio del 2022, a efectos de ser notificado del proceso de la referencia, diligenciando el formato de notificación manejado por este juzgado para tal finalidad; dicha notificación quedó sin efectos producto de la efectiva práctica del procedimiento de notificación personal electrónica llevado a cabo por el apoderado demandante en aplicación del art. 8 del Decreto 806 del 2020; en estos términos, resulta sumamente clara la configuración de la causal objetiva de rechazo de plano del incidente de nulidad preceptuada en el inciso 4° del art. 135 del C.G.P.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

3. Seguir adelante la ejecución

El apoderado de la parte demandante presentó solicitud de seguir adelante la ejecución al interior del presente proceso, evidenciando el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano el incidente de nulidad presentado por el demandado DAVID ANTONIO OROZCO RAGO, con fundamento en el inciso 4° del art. 135 del C.G.P.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado CARLOS ANDRES PERES LALINDE, identificado con C.C. 72.002.262 y T.P. 133.194 como apoderado judicial del demandado DAVID ANTONIO OROZCO RAGO.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.050.000 M/L. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

SEXTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

SÉPTIMO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 02-08-2023.

MARVIN LEONARD LOPEZ C.
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2868f31d98764f6a1e3af16120173db1a0d730c6003d453cb8c0e6b940f4e3be**

Documento generado en 01/08/2023 07:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Primero (01) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220000700

Demandante: Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados
"COOPENSIONADOS SC"

Demandado: Euclides Javier Camargo Smith

Decisión: Niega seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radicó electrónicamente memorial guía de entrega, en virtud de la cal, afirma haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal contenido en el art. 291 del C.G.P., observando el despacho judicial que asiste razón al apoderado en cuanto a esta actuación, pero constata este juzgado que no existe memorial que indique la práctica del procedimiento de notificación por aviso en los términos del art. 292 del C.G.P., motivo por el cual, en aplicación del inciso 1 del art. 317 del C.G.P., se requerirá el cumplimiento de la carga procesal consistente en culminar la práctica del procedimiento de notificación física, por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la conformidad del procedimiento de notificación personal establecido en el art. 291 del C.G.P., en razón a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el inciso 1° del art. 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 02-08-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ C.
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Código de verificación: 472e01c38e7f4f28810b026b664d0ed88e1228d70f44df182bf11b495ff38173

Documento generado en 01/08/2023 07:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Primero (01) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220020000

Demandante: Credivalores - Crediservicios S.A.S

Demandado: Lina María Morales Varela

Decisión: Admitir conformidad de notificación de acuerdo al art. 291 del C.G.P. y requerir cumplimiento de carga procesal

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente memorial aportando soportes documentales, con base a los cuales, afirma haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal de conformidad al art. 291 del C.G.P. mediante el envío de citatorio a la dirección física de la parte demandada, corroborando esta agencia judicial la veracidad de lo indicado por el apoderado, quedando pendiente la práctica del procedimiento de notificación por aviso contenida en el art. 292 del C.G.P., motivo por el cual, será ordenado el requerimiento del cumplimiento de la carga procesal de notificación al extremo pasivo de la Litis, so pena de la aplicación del instituto procesal contenido en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P.; por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la conformidad del procedimiento de notificación personal física, de conformidad al art. 291 del C.G.P.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 02-08-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ C.
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c1394f6dfb3368cbd623d119da04ff29abc91782b0a850f6c4a5a9c34c46e1**

Documento generado en 01/08/2023 07:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Primero (01) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220030200

Demandantes: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandados: Rosa Inés Arango de De Lima

Decisión: Ordenar emplazamiento

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente memorial solicitando el emplazamiento de la parte demandada, toda vez que, informa haber intentado la práctica su notificación personal mediante remisión de citatorio a su dirección física común; circunstancia que se encuentra comprobada en los anexos aportados, constatándose las guías de entrega expedidas por la empresa de mensajería que certifican que *“La persona a notificar no reside o labora en esta dirección”*. En estos términos, se ordenará el emplazamiento de conformidad al artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, así como, el art. 108 del C.G.P., por lo tanto; el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. ORDENAR el emplazamiento de la demandada ROSA INES ARANGO DE DE LIMA, de conformidad con lo establecido en el art. 10 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el Art. 108 del C.G.P., del auto de fecha 02 de mayo del 2022 que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace a la demandada ROSA INES ARANGO DE DE LIMA, identificada con C.C. 22.398.214, respectivamente en su calidad de parte demandada en el proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que lo requiere, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: Por secretaria dejar constancia en el expediente virtual de la publicación referenciada en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 02-08-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ C.
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd28c85ee0612510dfcbc8826ffa5944c90a0c2f065cd419fadc5523fcb2085**

Documento generado en 01/08/2023 07:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Primero (01) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220030900

Demandante: Melkin López Arciniegas

Demandado: Jorge Romero Mendoza

Decisión: Ordenar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal física de la parte demandada, de conformidad a los arts. 291 y 292 del C.G.P., observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por la apoderada evidencian el cumplimiento legal del trámite de notificación mediante la remisión física del mandamiento de pago.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 250.000 M/L. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 02-08-2023

MARVIN L. LÓPEZ CASALINS
Secretaría

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06ab4284a76ad73c3ed1a211e3364fd0d2d98bc2b79902021e55dc63bcc747**

Documento generado en 01/08/2023 07:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Primero (01) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220033400

Demandante: Luis Manuel González Polo

Demandado: Guzmán de Jesus Quintero Pupo y Milton Manuel Motta Soñett

Asunto: Niega conformidad notificación y requiere cumplimiento de carga procesal

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, constata el despacho que el apoderado de la parte demandante allegó memoriales, en virtud de los cuales, aporta constancias de notificación a la parte demandada, con base a las cuales informa haber practicado su notificación en debida forma de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 del 2022; observando esta agencia judicial que, el apoderado realiza dichas actuaciones mediante la remisión electrónica a los correos informados como propiedad de los demandados, echándose de menos soporte documental que acredite la recepción de las mismas por el extremo pasivo de la Litis, de conformidad a las precisiones realizadas en su oportunidad por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 del 2020, oportunidad en la cual, fue analizada la constitucionalidad del art. 8 del Decreto 806 del 2020 en cuanto a los mecanismos que permiten acreditar la efectiva notificación de los sujetos procesales; razón por la cual, en observancia del inciso 1° del art. 317 del C.G.P., se requerirá a la parte demandante con el propósito que cumpla la carga legal de notificación de la parte demandada.

Adicionalmente, deja constancia este despacho judicial de la ausencia de ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, atribuible al demandado MILTON MANUEL MOTTA SOÑETT, toda vez que, pese a haber sido notificado presencialmente en las instalaciones de este juzgado, el sujeto procesal en mención se abstuvo de ejercitar alguna de las conductas procesales establecidas en el proceso ejecutivo para su defensa; por lo tanto, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado personalmente al demandado MILTON MANUEL MOTTA SOÑETT, habida cuenta de su concurrencia a las instalaciones físicas de este despacho judicial el día 12 de septiembre del 2022.

SEGUNDO: Negar la conformidad del procedimiento de notificación personal de la parte demandada, en observancia de las exigencias legales contenidas en el art. 8 de la Ley 2213



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

del 2022 en concordancia con la Sentencia C-420 del 2020 proferida por la Honorable Corte Constitucional.

TERCERO: Requerir a la parte demandante con la finalidad que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal de notificación que le corresponde en aras de la continuación del proceso, so pena de ser decretado el desistimiento tácito de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

Notifíquese y Cúmplase

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 02-08-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ C,
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b415cee3d21a4f50a3d23e5c0ee5904c825ef8831dd59f0b9da80c35491afe6e**

Documento generado en 01/08/2023 07:25:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Primero (01) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220034000

Demandante: Luis Zúñiga Campo

Demandado: Jaime Bayuelo Coley y Yohanna Gómez Hernández

Decisión: Niega seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radicó electrónicamente memorial solicitando que sea proferida orden de seguir adelante la ejecución, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal física a la parte demandada de conformidad a los arts. 291 y 292 del C.G.P., observando el despacho judicial que, si bien es cierto que se puede concluir la debida remisión de la comunicación especificada en el art. 291 del C.G.P. respecto a los demandados, así como, la correcta práctica del procedimiento de notificación por aviso de la demandada YOHANNA GÓMEZ HERNÁNDEZ; no puede ser predicada la misma conclusión respecto al demandado JAIME BAYUELO COLEY, toda vez que, se echa de menos soporte documental que acredite el envío de la copia informal del mandamiento de pago, siendo imposible constatar la veracidad de lo afirmado por el apoderado respecto a su realización.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la demandada YOHANNA GÓMEZ HERNÁNDEZ dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación; por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada personalmente a la demandada YOHANNA GÓMEZ HERNÁNDEZ de conformidad a los arts. 291 y 292 del C.G.P.

SEGUNDO: Negar la solicitud de seguir la ejecución en contra de la parte demandada, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

TERCERO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 02-08-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ C.
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b574e37d3035b344c2b43e9c07ea1038c8f33ca068ba1f9388180e14affa6a**

Documento generado en 01/08/2023 07:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto Primero (01) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 080014189014-2022-00355-00

Tipo de proceso: Ejecutivo mínima cuantía

Demandante: CREDITITULOS S.A.S identificado con NIT 890.116.937-4

Demandado: ONER BENJAMÍN GUERRA CUETO C.C. 1.001.158.874 y CARY JOHANA VELASQUEZ ZAPATA C.C. 1.038.102.419

Decisión: Ordenar emplazamiento

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente memorial solicitando el emplazamiento de la parte demandada, de conformidad a la manifestación bajo la gravedad de juramento realizada en el acápite de notificaciones del líbello respecto al desconocimiento de dirección o canal digital de notificaciones del extremo pasivo de la Litis, motivo por el cual, en armonía con los arts. 108 y 293 del C.G.P., y art. 10 de la Ley 2213 del 2022, será ordenado el emplazamiento; por tanto; el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR el emplazamiento de los demandados ONER BENJAMÍN GUERRA CUETO y CARY JOHANA VELASQUEZ ZAPATA, de conformidad con lo establecido en el art. 10 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con los arts. 108 y 293 del C.G.P.; del auto de fecha 27 de mayo de 2022 que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hacen a los demandados ONER BENJAMÍN GUERRA CUETO C.C. 1.001.158.874 y CARY JOHANA VELASQUEZ ZAPATA C.C. 1.038.102.419, en su calidad de parte demandadas en el proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que lo requiere, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: Por secretaria dejar constancia en el expediente virtual de la publicación referenciada en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Monica Elisa Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

Juez

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Código de verificación: **b4771e969e05fa7f31c7a3bbc6f6342d0f2017ae0a8ed3ccc582453c43eefa9**

Documento generado en 01/08/2023 07:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Primero (01) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220079500

Demandante: Credivalores - Crediservicios S.A.S

Demandado: Alexander Córdoba Ortiz

Asunto: Requerir cumplimiento de carga procesal

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que al interior del proceso hace falta el cumplimiento de una carga procesal de la cual pende la continuidad del juicio, correspondiente al procedimiento de notificación personal de la parte demandada. Para tal fin, se le concederá el termino de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de ser decretado el desistimiento tácito del proceso.

Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante con la finalidad que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal de notificación que le corresponde en aras de la continuación del proceso, so pena de ser decretado el desistimiento tácito de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

Notifíquese y Cúmplase

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 02-08-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ C
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd89bece656704859715d8d740aea8c8a95d46a0be059b5c417a6c5b82e2957**

Documento generado en 01/08/2023 07:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Primero (01) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 08001400302320180045600

Naturaleza del proceso: Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria

Acreedor garantizado: Giros Y Finanzas Compañía De Financiamiento S.A

Garante: Fernando Argemiro Rincón Maldonado

Decisión: Remitir proceso por pérdida de competencia

ASUNTO

El garante solicita se dé aplicación al artículo 121 del C.G.P., manifestando que ha transcurrido más de un año sin que haya sido dictada sentencia, solicitando se proceda a informar a la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y a remitir el expediente al siguiente juez en turno.

CONSIDERACIONES

El artículo 121 del C.G.P. dispone que *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada... Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno...”*

De otro lado, en sentencia C443 de 2019, la Corte Constitucional realizó estudio de constitucionalidad de algunas de las reglas que reposan en el citado artículo, exponiendo entre otras reflexiones, que:

“6.2.4.1. Primero, según explicaron diversos intervinientes, la oportunidad de las sentencias, especialmente en el escenario de la oralidad, depende en buena medida de la organización y el funcionamiento del sistema judicial en su conjunto: de una oferta de servicios consistente con la demanda, de la implementación de modelos de gestión que garanticen la eficiencia en la función jurisdiccional, y de la infraestructura y los soportes tecnológicos y humanos adecuados y suficientes.

...

6.2.4.2. Por otro lado, la solución oportuna de los procesos depende de la naturaleza de la controversia y de las dinámicas procesales que se surten dentro de la misma. Según se explicó en la sentencia T-341 de 2018[88], la determinación del plazo razonable debe tener en cuenta la complejidad del caso, la conducta procesal de las partes, la valoración global del procedimiento, y los intereses que se debaten en el proceso, variables estas que no son directa ni plenamente controlables por los jueces. La necesidad de practicar inspecciones judiciales por fuera de la jurisdicción o de ordenar la práctica pruebas periciales que revisten en un alto nivel de complejidad, la inasistencia justificada de las partes a algunas de las audiencias, la existencia de controversias que involucran debates técnicos de alto nivel, la presentación de recursos de reposición y apelación en contra los autos que se decretan a lo largo del trámite, por ejemplo, son circunstancias que inevitablemente conducen a dilatar los procesos, y que no pueden ser soslayadas por los jueces, incluso ejerciendo las potestades correccionales y de ordenación del proceso que le otorga la legislación procesal.

En un escenario como este, la imposición de un plazo cerrado tras el cual ocurre forzosamente la pérdida de la competencia, así como la nulidad automática de las actuaciones procesales adelantadas por el juez, desconociendo que el vencimiento de



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

este plazo es el resultado de estos factores procesales que no pueden ser controlados enteramente por los operadores de justicia, hace que la norma demandada carezca del efecto persuasivo con fundamento en el cual se diseñó la medida legislativa.”

En dicha providencia, la Corte Constitucional adoptó la decisión de:

“PRIMERO.- DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso

SEGUNDO.- DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.

TERCERO.- DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 8 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales.”

CASO EN CONCRETO

En este escenario, es necesario estudiar la solicitud de pérdida de competencia planteada por el abogado de la parte ejecutante, teniéndose que, resulta ser verdaderamente lastimoso como la capacidad humana y técnica del despacho viene siendo rebasada por un caudaloso e irrefrenable cúmulo de nuevas cargas advenidas desde finales del año 2018 y recrudescidas con la gestión del despacho a partir de marzo de 2020.

Tales circunstancias se reflejan en la conversión al JUZGADO 14 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, lo que implicó enormes actividades administrativas nuevas, así como un acentuado incremento en el número de procesos a partir de 2018, lo que se tradujo en una carga de expedientes nuevos superior a 1000 expedientes, situación que se agravó durante enero de 2019 con la asignación de un solo mes de más de 120 expedientes nuevos, todo lo cual tiene respaldo en la estadística del despacho. Y que en adelante se han incrementado todas las actividades administrativas y judiciales del despacho, situación que hasta hoy permanece.

Sin contar con lo anterior, también debe atenderse que el despacho, cuenta con una planta de personal de 5 personas, pero responsabilidades iguales a los juzgados que cuentan con planta de 7 personas; es decir, que para un equipo de trabajo con menos integrantes se tienen responsabilidades idénticas a los despachos con plantas de personal mayores, situación que en otros contextos de la justicia nacional ha tenido incidencia para adoptar medidas que procuren morigerar el deletéreo efecto de tal diferencia, como lo refleja el Acuerdo No. CSJBTA21-19 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por si lo anterior no fuera del mayor calado, también debe atenderse que en la actualidad este despacho se ha visto abocado a atender una nueva y copiosa carga administrativa a partir del cumplimiento de acuerdos por parte del Consejo Superior de la Judicatura, que se relacionan con llevar a punto del programa de justicia digital, situación que ha implicado con recursos limitados escanear la totalidad de expedientes del Juzgado, ajustar la extensa gestión



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

documental del despacho a plataformas digitales, y a reorganizar las funciones de todos los cargos con miras de cumplir el objetivo de dispensar justicia en los asuntos a cargo, como hasta ahora se viene logrando sin pretexto de las dificultades.

Es así como los tiempos de respuesta judicial efectiva se ven afectados en este y en todos los procesos que el despacho atiende desde el año 2018.

A pesar de lo anterior, se acatará el precedente obligatorio de constitucionalidad vertido a la Sentencia C-443 de 2019: sin pretexto que este despacho considera que la realidad de la administración de justicia reclama una interpretación de ajuste en cuanto a los plazos terminados establecidos en la Ley Procesal, merced a que el Código General del Proceso se legisló para un modelo de justicia permanente y presencial con proceso oral, mas no para justicia obligada al cierre ante un contexto mundial insospechado, en virtualización con gestión remoto del proceso, lo que bajo una interpretación sistemática no subsume en la hipótesis legislada por el artículo 121 del Código General del Proceso.

Con base en lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. Decretar, a partir de este pronunciamiento, la pérdida de competencia para seguir conociendo de este proceso en virtud de la solicitud expresa elevada por el demandado en memorial fechado 27 de enero de 2023.
2. Remitir el expediente al JUZGADO QUINCE (15) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, para que asuma su conocimiento.

Por secretaria realizar las constancias alusivas al expediente físico y a las actuaciones digitales de tal manera que se garantice la integridad y completitud del proceso a entregar.

Efectuar las anotaciones por sistema y librar los oficios de rigor.

3. Comunicar esta decisión a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 02-08-2023

MARVIN LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e9262f468e88e1ca34ed778f21bef5b271415956db6acf0ad60e774f969619**

Documento generado en 01/08/2023 07:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Primero (01) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Monitorio: 08001418901420200035900

Demandante: José Fernando Riaño Lozano

Demandado: Uberney Graciano Santamaria

Asunto: Negar conformidad de notificaciones, rechazar nulidad y admitir renuncia de poder

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital, observa el despacho judicial que existen diversas actuaciones pendientes, las cuales serán resueltas de manera metodológica en la presente providencia.

1. Procedimiento de notificación de la parte demandada

El apoderado de la parte demandante radicó electrónicamente memorial afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal electrónica a la parte demandada de conformidad al art. 8 del Decreto 806 del 2020, observando el despacho judicial que, se echa de menos soporte documental que acredite de manera fehaciente la recepción del mensaje de datos por parte del sujeto procesal objeto de la notificación, siendo imposible para este juzgado predicar el cumplimiento en debida forma del deber legal de notificación existente en cabeza de la parte demandante, motivo por el cual, se negará la conformidad del procedimiento de notificación personal en comento y se requerirá el cumplimiento de la exigencia legal en cita, en aplicación del numeral 1° del art. 317 del C.G.P.

2. Nulidad por indebida representación e indebida notificación

El abogado JAIME ALBERTO JULIO PERDOMO radica memorial a este despacho judicial, en virtud del cual, alega las causales de nulidad por indebida representación e indebida notificación establecidas en los numerales 4° y 8° del art. 133 del C.G.P., argumentando la inexistencia de escrito que acredite el derecho de postulación del apoderado de la parte demandante y la indebida práctica del procedimiento de notificación del auto admisorio a la parte demandada, constatando esta agencia judicial que, el abogado no demuestra el cumplimiento de las exigencias contenidas en el art. 135 del C.G.P. que supeditan el estudio de la solicitud de nulidad a la acreditación de legitimación en la causa para proponerla, norma que se cita a continuación:

“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

(...)

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”

(Subrayado y negrilla por fuera del texto)

La tesis en cita encuentra asidero en la ausencia de poder que habilite al profesional del derecho en cita para el ejercicio del derecho de postulación a favor de la parte demandada, habida cuenta que, el escrito aportado como prueba del mismo no cumple con los requisitos exigidos en el art. 74 del C.G.P. para su presentación física, ni los presupuestos contenidos en el art. 5 del Decreto 806 del 2020, habida cuenta que, no existe soporte documental que permita a este despacho judicial concluir la voluntad del demandado UBERNEY GRACIANO SANTAMARIA de ser representado judicialmente por el abogado en cita, esto es, el correo remitido por este último al abogado, en el cual manifieste de manera clara y expresa su voluntad de ser agenciado; motivo por el cual, se ordenará el rechazo de la solicitud de nulidad objeto de estudio en aplicación del inciso 4° del art. 135 del C.G.P.

3. Memorial de contestación de la demanda presentado por el abogado JAIME ALBERTO JULIO PERDOMO en representación del demandado UBERNEY GRACIANO SANTAMARIA

Posteriormente, el abogado JAIME ALBERTO JULIO PERDOMO radica electrónicamente escrito de contestación de la demandada a favor del demandado UBERNEY GRACIANO SANTAMARIA, presentando en conjunto excepciones de mérito, detallando esta agencia judicial que, no se encuentran cumplidos los requisitos contenidos en el art. 301 del C.G.P. que establece la consecuencia jurídico-procesal de notificación de una parte o tercero por intermedio de apoderado judicial, habida cuenta de la falta de acreditación del derecho de postulación, en virtud del cual, realiza tal actuación procesal; norma que es citada a continuación:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

(Subrayado y negrilla por fuera del texto)

Como fue analizado en el numeral 2° del acápite de consideraciones de esta providencia, se concluye la presentación de poder sin el cumplimiento de los requisitos legales para su radicación de manera electrónica, como pretende ser aceptado por el abogado JAIME ALBERTO JULIO PERDOMO, dado que, el profesional en cita omite aportar soporte documental que acredite la concesión del poder por parte de la parte demandada, exigencia contenida en el art. 5 del Decreto 806 del 2020 vigente al momento de su presentación.

La revisión jurídica precedente permite concluir la imposibilidad de aplicar el instituto procesal de notificación por conducta concluyente, no obstante, en atención a la presunta concurrencia del demandado UBERNEY GRACIANO SANTAMARIA, en observancia del supuesto de hecho contenido en el numeral 5° del art. 292 del C.G.P. y las posibilidades tecnológicas habilitadas en el art. 2 de la Ley 2213 del 2022, este despacho judicial requerirá su concurrencia, ofreciéndole las siguientes alternativas:

- Concurrir de manera presencial a las instalaciones físicas del despacho judicial, con su cédula de ciudadanía, poder debidamente conferido o certificado de existencia y representación legal (en el caso de persona jurídica).
- Por medio de videollamada, para lo cual, deberá informar su número telefónico al cual será contactado, siendo necesario que usted cuente con conectividad a internet, así como, el documento de identificación (cédula de ciudadanía, poder debidamente conferido o certificado de existencia y representación legal, en caso de ser persona jurídica) en físico para su correspondiente identificación.

Una vez efectuada la notificación personal por cualquiera de los canales anteriormente dispuestos, se realizará envío del traslado de la demanda con la totalidad de sus anexos mediante remisión del link del expediente digital, con la finalidad que realice cualquiera de los actos procesales habilitados legalmente por la norma dentro del término del término de traslado.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

4. Renuncia de poder del apoderado demandante

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante AICARDO MARIA CARDONA ACOSTA radicó electrónicamente memorial comunicando su renuncia al poder inicialmente conferido a su favor, verificando este ente judicial que, la solicitud se encuentra en armonía con el inciso 4° del art. 76 del C.G.P.; por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la conformidad del procedimiento de notificación personal de la parte demandada, en armonía con el art. 8 del Decreto 806 del 2020.

SEGUNDO: Rechazar de plano la solicitud de nulidad presentado por el demandado JAIME ALBERTO JULIO PERDOMO, con fundamento en el inciso 4° del art. 135 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría, adelantar todas las labores tendientes a lograrla efectiva comparecencia del demandado a recibir notificación de este asunto, mediante cualquiera de las 2 alternativas informadas en el considerando, con la finalidad de llevar a cabo su notificación personal del auto admisorio de fecha 07 de octubre del 2022.

CUARTO: Admitir la renuncia de poder presentada por el abogado ALAIN DAVID BUSTOS CERVERA, identificado con C.C. 72.268.403 y T.P. 252.289 del C.S. de la Judicatura, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

SEXTO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 02-08-2023.

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS

Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def81076feb93e80aada21c0be4f7b84d1418a45a1d7c60235443d23fa0da517**

Documento generado en 01/08/2023 07:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>